

RESOLUCIÓN (Expte. A 256/98 Protocolo Asefosan/Manresa)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Huerta Trolèz, Vocal
Franch Meneu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 25 de mayo de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Dña. M^a Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 256/98, (1.894/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC) de solicitud de autorización singular, presentada por la Asociación de Empresarios de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamientos y Afines de Manresa y Comarca, para la firma de un Protocolo de colaboración mutua entre dicha Asociación y las Empresas suministradoras de materiales utilizados por los profesionales miembros de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 14 de octubre de 1998, se presentó en el Servicio de Defensa de la Competencia un escrito de la Asociación de Empresarios de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamientos y Afines de Manresa y Comarca por medio del cual solicitaba la concesión de una autorización singular para un Protocolo de colaboración con las empresas suministradoras de materiales. Ante la insuficiencia de la documentación presentada, el Servicio requirió al solicitante para que la completara, hecho que tuvo lugar el día 11 de noviembre de 1998.
2. Con fecha 12 de noviembre de 1998 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó incoar el correspondiente expediente de autorización.

3. En esa misma fecha la instructora del expediente acordó someter la solicitud al trámite de información pública previsto en el art. 38.3 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, a cuyo efecto dispuso que se publicara una nota extracto del expediente en el Boletín Oficial del Estado, efectuándose dicha publicación en el de 24 de noviembre de 1998.

En el citado trámite no compareció ningún interesado.

4. Asimismo se solicitó del Instituto Nacional de Consumo el informe al que se refiere el art. 38.4 de la Ley 16/89, quien ha informado desfavorablemente la presente solicitud de autorización singular.
5. El 16 de diciembre de 1998 el Servicio de Defensa de la Competencia remitió el expediente al Tribunal acompañado del preceptivo informe, en el que concluía que el Protocolo presentado no era susceptible de autorización, al amparo del art. 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.
6. El Tribunal, tras admitir a trámite el expediente, el 4 de febrero de 1999 dictó Auto denegando la ejecución provisional del citado Protocolo y acordando la tramitación contradictoria del expediente, otorgando un plazo a la interesada para formular alegaciones y, en su caso, práctica de pruebas, sin que se efectuase por ésta alegación alguna.
7. Finalmente, con fecha 10 de mayo de 1995, D. Josep María Vidal i Golet, Presidente de la Asociación Profesional de Empresarios de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamientos y Afines de Manresa y Comarca, presenta un escrito en el que solicita que se le tenga por desistida de la petición de autorización individual presentada en su día.
8. Es interesada:

Asociación de Empresarios de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamientos y Afines de Manresa y Comarca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El procedimiento de autorización es el único de los regulados en la Ley 16/89 que se sustrae a la iniciativa de la Administración que no puede iniciarlo de oficio. En tal sentido, el artículo 38 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, establece claramente, en su número 1, que el procedimiento de autorización de los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 3 de dicha Ley, *“sólo podrá iniciarse a instancia de parte interesada”*.

Se trata de un procedimiento pensado para satisfacer un interés particular de los administrados que pueden de este modo beneficiarse de una exención para la realización de una práctica colusoria cuando resulte que los efectos de la restricción de la competencia que la misma lleva aparejados queden compensados por los beneficios que comporta desde un punto de vista económico general.

2. Por otra parte, es de indicar que los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, después de señalar que el desistimiento se puede formular en cualquier momento del procedimiento, bien oralmente, mediante simple comparecencia ante el funcionario encargado de la tramitación, bien por escrito, ya sea personalmente, ya a través de representante, que no necesita para ello poder especial alguno, establece que *“formalizado el desistimiento, la Administración lo aceptará de plano y declarará concluso el procedimiento, salvo que existan terceros interesados que insten la continuación del procedimiento o que se trate de una cuestión que entrañe interés general”*.
3. Así pues, en el caso que examinamos, habida cuenta del desistimiento formulado por el interesado, al Tribunal no le cabe otro recurso que aceptar de plano el mismo, ya que no cabe invocar en este caso ni la personación en el expediente de terceros interesados, ni que la cuestión suscitada por el solicitante entrañe un interés general que aconseje su esclarecimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Pleno

HA RESUELTO

Aceptar el desistimiento de la solicitud de autorización singular presentada por la Asociación Profesional de Empresarios de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamientos y Afines de Manresa y Comarca a la que se refiere el presente expediente.

Notifíquese esta Resolución a la interesada y comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia, haciéndole saber a aquélla que contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la fecha de su notificación.